

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00082-00, INTERPUESTA POR PATRICIA SALAZAR LAZO CONTRA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VINCULADOS: OFICINA APOYO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES PROCESO 031-2010-001226-00, SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 188 DE FECHA JUNIO 28 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES: SOCIEDAD PLASTICOS EMPAK SA. LUIS ENRIQUE JIMENEZ VALLECILLA, EFREN YECID SALAZAR LASSO, ZULLY SALAZAR LASSO, YOL MENSI SALAZAR LASSO (DEMANDADOS) EN PROCESO 031-2010-001226-00 LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 30 de Junio de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 188

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00082-00

Accionante: Patricia Salazar Lazo

Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por la señora Patricia Salazar Lazo, para la protección de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

1.- Manifiesta la accionante que el 17 de abril de los corrientes formuló derecho de petición ante la judicatura accionada, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción no se ha pronunciado al respecto.

2.- Por lo anterior, solicita que se ordene al Juzgado accionado que conteste la petición formulada el 17 de abril de 2023.

3.- Mediante auto del 13 de junio de 2023 se admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y se vinculó a los intervinientes del proceso No. 76001400303120100122600 y a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

3.1.- El Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali adujo que la solicitud de la accionante fue atendida, pues los oficios de desembargo fueron remitidos a las dependencias correspondientes, no obstante, la información no llegó a la interesada debido a un error de digitación en la dirección electrónica que aportó. Por ende, la Oficina de Apoyo procedió a remitir el oficio nuevamente al e-mail comunicado correctamente, por lo cual solicitó negar por improcedente este sumario constitucional.

3.2.- Por su parte, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali indicó que el pasado 14 de junio envió los oficios solicitados por la

actora al correo electrónico [nikolasmartinezmarin@hotmail.com](mailto:nikolasmartinezmarin@hotmail.com), por lo que deprecó su desvinculación de este trámite.

## PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto se debe determinar si el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali vulnera el derecho fundamental de petición deprecado por la señora Patricia Salazar Lazo, al no contestar la petición formulada el 17 de abril de 2023.

## 2. - PREMISA NORMATIVA

### 2.1. PRECEDENTES

2.1.1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.2.- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3. Sentencia T-230 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas.

La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio

colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Tratándose del derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución Política lo consagra como el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que se entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Esta Corporación ha reiterado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas:

*“Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas.*

*Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

*Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un*

*procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

*Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”*

En relación al derecho de petición frente autoridades judiciales el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.

En el asunto de marras, se verifica que se cumplen los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, puesto que se trata de un asunto de relevancia constitucional, al invocarse el derecho fundamental de petición; la tutelante se encuentra legitimada por activa para actuar en este trámite y es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali; aunado a ello, se cumple el requisito de inmediatez, ya que la solicitud fue presentada el 26 de abril de 2023 y la tutela se radicó el 13 de junio hogaño.

De las pruebas aportadas al expediente, se otea que el 26 de abril de 2023 la accionante solicitó al Juzgado accionado la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso ejecutivo No. 76001400303120100122600.

Así las cosas, se advierte que a la solicitud radicada por la actora el 26 de abril del año que avanza no le son aplicables las reglas contenidas en la Ley 1755 de 2015, pues no se trata de un derecho de petición, ya que la misma recae sobre un proceso judicial que tramita el despacho accionado; de ahí que al tratarse de un asunto de carácter judicial, la solicitud se rige por la normatividad correspondiente al litigio.

No obstante, dado que la Oficina de Apoyo acreditó que el pasado 14 de junio remitió los oficios de desembargo requeridos por la accionante al correo electrónico [nikolasmartinezmarin@hotmail.com](mailto:nikolasmartinezmarin@hotmail.com), se superó la situación que dio origen a la acción constitucional al configurarse un hecho superado.

En consecuencia, se DECLARARÁ IMPROCEDENTE el amparo deprecado por la señora Patricia Salazar Lazo en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por la señora Patricia Salazar Lazo contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez